



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad:	05001-31-03-003-2021-00103-00
Dte:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo:	Agroservicios Maquirez S.A.S.
Asunto:	Rechaza demanda (CGP)
Auto Interl. N°	240

El pasado 15 de abril de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás, normas concordantes.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo a cabalidad los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que el poder no fue otorgado mediante mensaje de datos sino por trámite de presentación personal ante notaria, por tanto, no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se exige que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Aunado a lo anterior, se observa que no se adecuaron las pretensiones, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, debido a que solicitó el pago de intereses moratorios en dos pretensiones independientes y no se aclaró tal situación. Además, no adecuó la pretensión denominada “OTROS CONCEPTOS”, en la que también pretende el pago de intereses corrientes, lo que va en contravía del artículo 886 del Código de Comercio, en el que se establece la figura del “Anatocismo”, que considera que los intereses pendientes no producirán intereses. De igual manera, tampoco se aclaró desde y hasta cuando se cobraban dichos intereses; en consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma para proceder a su admisión.

Bajo este contexto, el Despacho estima procedente dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 90 del C.G.P., pues ante el requerimiento efectuado, la parte actora no dio cumplimiento a cabalidad dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Se ordena el archivo de la demanda digital.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86c9e23a6fbc75a3ab2648330edd01cf743d7c479e471781c80cfa043b41c21**

Documento generado en 27/04/2021 07:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**